

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2017 - 00092**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

**Demandado: VICTOR RAUL GUERRA HUERTAS y BARBARA SALCEDO DE ALVAREZ**

Atendiendo a que los ejecutados Victor Hugo Guerra Huertas y Barbara Salcedo de Álvarez fueron notificados conforme las previsiones de los artículos 291, 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 íbidem y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 y no fue posible lograr su comparecencia ante el Despacho Judicial, finalmente se hizo necesario designarles a los ejecutados Curador Ad - Litem para que los representara en el curso del proceso y el mismo una vez se notificó del mandamiento de pago y se le corrió traslado del libelo demandatorio contestó en tiempo la demanda y no pripuso excepciones; así las cosas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el Despacho dispone:

SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales a los aquí ejecutados. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$1.494.000).

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIMY ROCÍO FRIETO ESPINOSA  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 258234089001-2019-00016**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandados: Lency Jazbleyi Valderrama Perdomo**

**Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular**

Atendiendo a que la ejecutada Lency Jazbleyi Valderrama Perdomo, fue notificada conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 61 y 62 del plenario, sin que se hubiese acudido por la interesada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales a la aquí ejecutada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de un millón novecientos treinta y nueve mil pesos (\$1.939.000).

**NOTIFÍQUESE**

  
**FEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Radicado No. 258234089001- 2023 - 00024**

**Proceso: Verbal- Resolución de compraventa por incumplimiento del contrato**

**Demandante: Luis Eduardo Rodriguez Carrillo y Berenice Matiz Avila**

**Demandado: Polidoro Zapata Ramirez**

INADMÍTESE la anterior demanda resolución de compraventa por incumplimiento del contrato, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1º.- Apórtese contrato que cumpla con las previsiones a que aluden los artículos 1849 y ss del C. C. En caso de no contar con el mismo, debe aportarse prueba de la que se pueda establecer de manera diáfana un precio, los plazos y demás elementos del contrato, la cual se debe obtener antes de incoar la demanda.

2º.- En la narración de los hechos indíquense fechas claras según lo pactado en el contrato.

3º.- Aclárese el nombre correcto de la pasiva, dado que en algunas documentales da cuenta que se llama Polidoro y en otras Policarpo.

4º.- Aclárese la pretensión quinta, en el sentido de indicar cuál fue la fecha pactada de pago o los plazos establecidos, para acreditar que se venció por mucho, el plazo para el pago.

5º.- Aclárese la cuantía del presente proceso. (Art 26 del C. G. P.)

6º.- En atención a que está pidiendo el pago de perjuicios, debe estipular el juramento estimatorio, bajo los parámetros establecido en el artículo 206 del C. G. P. (Art. 82 numeral 7)

7º.- Dese cabal cumplimiento a lo normado en los numerales 2º, 10º y parágrafo 1º del artículo 82 del C. G. P y al artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

8º.- Dar cabal cumplimiento al inciso 1º del artículo 83 del C.G.P., por tratarse de bien inmueble.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término para subsanar hágase integración de ellos en un solo escrito y apórtese copia para archivo del Juzgado, así como los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE,

  
JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
JUEZ